ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en Sala de Acuerdos los Excmos. señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"*CARMEN NOELIA SANABRIA GONZALEZ S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Número: 512 Año: 2017*"**, a fin de resolver la aclaratoria del **Acuerdo y Sentencia Nro. 253, de fecha 7 de junio del 2022** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, planteada por el Abg. Carlos A. Zelaya.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente -

C U E S T I Ó N :

¿ES PROCEDENTE O NO EL PEDIDO DE ACLARATORIA FORMULADO?

A fin de resolver la aclaratoria planteada, se mantiene el mismo orden de votación establecido en la sentencia primaria, es decir: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1) Que, el Abg. Carlos A. Zelaya, solicita la Aclaratoria del **Acuerdo y Sentencia Nro. 253, de fecha 7 de junio del 2022** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aduciendo que hubo un error en la fundamentación de los miembros de la Sala Penal al resolver que el recurrente no fundamentó correctamente el agravio sobre la subsunción de la conducta de su defendida Carmen Noelia Sanabria y que se debió estudiar de oficio la calificación y reenviar la causa a un nuevo juicio oral y público.-

2) Primero se debe analizar si la aclaratoria interpuesta reúne las condiciones objetivas y subjetivas que condicionan la viabilidad del referido resorte procesal. En ese contexto, el Artículo 126 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, establece: *"ACLARATORIA. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". Expuesta la pretensión del/la peticionante y a la luz de la normativa precedentemente transcripta, corresponde darle la contestación jurídica que el caso amerita, considerando que, en cuanto al lapso temporal para su interposición, ha sido presentada en tiempo oportuno (fue notificado el 7 de junio del 2022 e interpuso la aclaratoria el 9 de junio del mismo año); quien la formula está legitimado para ello (defensor técnico de la procesada) y fue presentado por escrito ante el órgano jurisdiccional llamado a resolverla por haber sido su emisor, por lo que se puede afirmar que están cumplidos los componentes procesales que tornan atendible el estudio de la procedencia, positiva o negativa, de lo planteado.-

3) La Aclaratoria tiene como objeto solamente aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma, tal como lo establece el Art. 126 del CPP. –

4) Lo solicitado por Abg. Carlos A. Zelaya no se corresponde con el Art. 126 del CPP puesto que la resolución cuya aclaratoria se solicita no contiene expresiones oscuras, errores materiales u omisiones. El peticionante pretende que se estudie un agravio que, según la resolución cuya aclaratoria se solicita, fue declarado inadmisible por escrito infundado y nuevamente omite fundamentar incluso la presente Aclaratoria, sin explicar en qué consistió el error de la Sala Penal al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 253.-

5) Por las razones apuntadas precedentemente, considero que la aclaratoria debe ser *rechazada*. **ES MI VOTO**.-

6) A su turno, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: me adhiero a la opinión del preopinante por los mismos fundamentos. -

7) A SU TURNO, EL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: Adhiero mi voto al del Ministro preopinante, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los mismos fundamentos. Es mi voto. -

8) Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

1. RECHAZAR el pedido de Aclaratoria del **Acuerdo y Sentencia Nro. 253, de fecha 7 de junio del 2022** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, planteado por Abg. Carlos A. Zelaya en estos autos caratulados: "***CARMEN NOELIA SANABRIA GONZALEZ S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Número: 512 Año: 2017***", por los fundamentos expuestos en el exordio de la Resolución. -

2. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de abril de 2024
con Nro. AyS: 88 D.